



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA No. 140

(Aprobado mediante acta del 19 de abril de 2022)

Estudiado, discutido y aprobado en sala virtual

Proceso	Ordinario Laboral
Demandantes	Rubiola Molina Vargas
Demandado	Colpensiones
Radicado	76001310501420170052401
Temas	Pensión de Sobrevivientes
Decisión	Modifica – Adiciona - Confirma

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada María Juliana Mejía Giraldo quien se identifica con T.P. 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de Colpensiones, y a su vez, se reconoce personería jurídica a la abogada Lina Marcela Escobar Franco quien se identifica con T.P. 289.652 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder de sustitución aportado.

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, el día veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, quien actúa como Ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del Proceso Ordinario Laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Para empezar, pretende la demandante el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, como consecuencia del fallecimiento de su cónyuge, el señor Fulgencio Chamorro Salazar, a partir de la fecha del deceso el día 24 de agosto de 2006, junto con el retroactivo, las mesadas adicionales, intereses moratorios y/o la indexación y las costas procesales.

Lo anterior, fundamentada en que contrajo nupcias con el causante el 29 de abril de 1962, que convivieron juntos hasta el momento de su deceso. Asimismo, refirió que elevó reclamación ante la pasiva el 9 de julio de 2007 para obtener la pensión solicitada, pero fue negada mediante Resolución 18056 del 2008, que presentó revocatoria directa, pero la demandada confirmó la negativa, a través de la Resolución 2722 del 2011.

CONTESTACIÓN POR PARTE DE LA DEMANDADA

Por su lado, Colpensiones se opuso a las pretensiones bajo el argumento de que el causante no dejó cumplido los requisitos que exige la Ley 797 de 2003 para el reconocimiento de la prestación económica. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, compensación, imposibilidad de condena simultánea de indexación e intereses moratorios y la innominada o genérica.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia 353 proferida el 25 de octubre de 2019, declaró probada parcialmente la excepción de prescripción respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 4 de octubre de 2014 y como no probadas las demás.

Asimismo, declaró que el causante dejó causado el derecho en favor de su cónyuge y condenó a la pasiva a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a partir del 4 de octubre de 2013 (sic), a razón de 14

mesadas (sic), en cuantía de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que calculado el retroactivo, arroja la cifra de \$46.941.376.

De igual forma, condenó a Colpensiones a continuar pagando la mesada por un salario mínimo, a partir del 1° de octubre de 2019, con sus reajustes de ley, al pago de los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia y en costas procesales a la demandada, fijando como agencias en derecho la suma de \$4.000.000.

Lo anterior, fundamentado en que cotizó inicialmente a Cajanal, luego al Régimen de Prima Media, a partir del 25 de octubre de 1997 hasta el 14 de noviembre de 2002, que fenecido el causante el 24 de agosto de 2006, le resulta aplicable la Ley 797 de 2003, es decir, debía contar con 50 semanas cotizadas en los 3 años anteriores a su deceso.

Frente al principio de la condición más beneficiosa, indicó que se encuentra establecido en el artículo 53 de la carta política, que la jurisprudencia ha sido pacífica en señalar que hay lugar a su reconocimiento, no obstante, la CSJ establece que solo resulta aplicable este principio frente a la norma inmediatamente anterior a la que regula el presente caso. Asimismo, indicó que la Corte Constitucional permite la aplicación de la norma más favorable, incluso así no sea la inmediatamente anterior a la que debe aplicarse.

Agrega, que, en aplicación de la favorabilidad, se advierte que el fallecido, prestó sus servicios al sector público por 6848 días, entre el 29 de septiembre de 1960 y el 14 de noviembre de 2002, de los cuales 4887 días corresponden a los servicios prestados antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, lo que es igual a 698,14 semanas, es decir, más de las 300 que exige el Decreto 758 de 1990.

Por lo que evidenció, que el causante contribuyó de manera efectiva al sistema de seguridad social en pensión en el RPMPD, tanto que cumplió los requisitos exigidos, que a pesar de que no cotizó 50 semanas previas al deceso, sí dejó causado el derecho en aplicación del Acuerdo 049 de 1990.

Advierte, que se declaró la no necesidad de establecer la condición de beneficiaria por parte de la demandante, pues no fue objeto de controversia por la pasiva, ni en sede administrativa ni con la contestación de la demanda. Ello, teniendo en cuenta que se le reconoció el derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, mediante acto administrativo.

Por lo que reconoce la prestación a partir del 4 de octubre de 2014, pues operó la prescripción al haber reclamado el 9 de julio de 2007, que la vía gubernativa quedó agotada con la resolución del 2008 y la demanda se radicó el 4 de octubre de 2017, que el reconocimiento se hace de forma vitalicia, pues contaba con más de 30 años de edad al momento del deceso de su cónyuge. Además, refirió que, realizado el cálculo de la mesada, arrojó una cifra inferior al salario mínimo, por lo que dio aplicación al artículo 35 de la Ley 100 de 1993, pues no debe ser inferior a este.

De igual forma, el reconocimiento lo hizo a razón de 13 mesadas al año, puesto que el derecho se causó con posterioridad a julio de 2011, tal como señala el acto legislativo 01 de 2005, frente a los intereses moratorios, indicó que se causan a partir de la ejecutoria de la sentencia.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de Colpensiones, inconforme con la decisión, interpuso y sustentó el recurso de apelación bajo el argumento de que la pensión de sobrevivientes bajo los parámetros de la condición más beneficiosa, debe remitirse bajo los parámetros de la sentencia SU 005 de 2018 para controvertir la sentencia, argumentando la falta de dependencia económica de la demandante, por lo que solicita que se absuelva de todas las pretensiones incoadas.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Colpensiones presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta Corporación, está dada por los puntos que fueron objeto de apelación por la parte pasiva; además, deviene en grado jurisdiccional de consulta, conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, dado que la sentencia fue totalmente adversa a los intereses de la entidad de seguridad social demandada.

CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

Corresponde a esta Sala dilucidar si erró o acertó el *a quo* al considerar que se encontraban reunidos los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes, en caso de lo segundo, se determinará a partir de qué fecha, si hay lugar al retroactivo junto con las mesadas adicionales y los intereses moratorios deprecados.

Previo a resolver, el asunto traído para estudio, resulta imperioso precisar que, son hechos probados, mediante las pruebas aportadas, los siguientes:

-) Que el señor Fulgencio Chamorro Salazar feneció el 24 de agosto de 2006 (f.º 16)
-) Que el causante y Rubiola Molina Vargas, contrajeron nupcias el 29 de abril de 1962 (f.º 73)
-) Que a través de Resolución 18056 de 2008, la parte pasiva negó la pensión de sobrevivientes, pero en su lugar reconoció la indemnización sustitutiva, en suma, de \$3.723.236 (f.º 13-15)
-) Que ante la solicitud de revocatoria directa, la demandada profirió la Resolución 2722 de 2011, Colpensiones confirmó la anterior ya mencionada.

Ahora bien, la Pensión de Sobrevivientes se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico colombiano con el objetivo de brindar al grupo familiar de un fallecido el soporte económico necesario para garantizar la satisfacción de sus necesidades, evitando así, que además de sufrir la aflicción por la ausencia de su ser querido, también tengan que afrontar la carencia de los recursos económicos que éste, con su trabajo o su mesada pensional les proveía.

Lo anterior, en concordancia con los principios constitucionales de solidaridad y protección integral de la familia establecidos en la Constitución Política, con lo que se busca garantizar el amparo especial al mínimo vital y a la dignidad humana como derechos de las personas.

Ahora bien, a la luz de la jurisprudencia de la CSJ SCL, la regla general es que la fecha del deceso del causante, determina la norma que gobierna el derecho pensional. Además, el artículo 16 del CST establece el carácter de orden público de las normas en materia laboral, que, por lo tanto, son de aplicación inmediata. Según este criterio, la fecha del deceso de Chamorro Salazar, el 24 de agosto de 2006, lo que significa que la norma aplicable es el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003.

Conforme la disposición de la citada norma, en primer lugar, cabe señalar que este tópico no se encuentra en discusión por las partes; no obstante, lo relativo a las 50 semanas de cotización en los últimos 3 años anteriores a la fecha del fallecimiento del causante, es decir, por el período comprendido entre el 24 de agosto de 2003 y el mismo día y mes del año 2006, una vez revisada la historia laboral aportada, no se observan semanas cotizadas, pues el causante cotizó hasta el 2002, como tampoco las 26 semanas que exige la Ley 100 de 1993.

Pero, en aras de satisfacer el particular amparo constitucional, conforme a los principios de la seguridad social como derecho fundamental, el de progresividad, el mínimo vital y demás conexos, se advierte el estudio del denominado principio de la condición más beneficiosa.

El cual, se encuentra consagrado en el artículo 53 de la Constitución Nacional, y permite aplicar normas derogadas cuando la vigente es regresiva y afecta derechos respecto de los cuales existe una expectativa legítima, por demandar requisitos más rigurosos que la norma anterior.

No obstante, la aplicación de ese principio no ha sido uniforme por parte de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, cuando

los afiliados se encuentran inmersos en un tránsito legislativo y han efectuado cotizaciones sea en uno de los regímenes o en diferentes regímenes pensionales.

Al respecto, la suscrita Magistrada Ponente compartía el criterio que de vieja data ha analizado la H. Corte Suprema de Justicia en aplicación del mencionado principio, así como en sentencia SL075 de 2021, en la que rememoró la SL4650-2017, donde se precisó:

“(...) No es admisible aducir, como parámetro para la aplicación de la condición más beneficiosa, cualquier norma legal que haya regulado el asunto en algún momento pretérito en que se ha desarrollado la vinculación de la persona con el sistema de la seguridad social, sino la norma inmediatamente anterior a la vigente que ordinariamente regularía el caso. Es decir, el juez no puede desplegar un ejercicio histórico, a fin de encontrar alguna otra legislación, más allá de la que haya precedido –a su vez- a la norma anteriormente derogada por la que viene al caso, para darle una especie de efectos «plusultractivos», que resquebraja el valor de la seguridad jurídica (sentencia CSJ SL, del 9 de dic. 2008, rad. 32642)”

Pero cuando los afiliados tienen una situación jurídica y fáctica concreta, es posible dar aplicación al ya varias veces mencionado principio de la condición más beneficiosa de que trata el artículo 53 *ibidem*, para el reconocimiento de pensiones de sobrevivientes e invalidez siempre y cuando se hayan dejado cumplidos los requisitos de la norma que rige la situación particular, durante el tiempo en que estuvo vigente.

Lo anterior cobra sentido, atendiendo el principio de progresividad, entendido como el deber que tiene el estado de avanzar en materia de seguridad social y de sostener los beneficios alcanzados en este tema, conforme lo ha explicado la Corte Constitucional, así:

“...el mandato de progresividad implica que una vez alcanzado un determinado nivel de protección, la amplia libertad de configuración del legislador en materia de derechos sociales se ve restringida, al menos en un aspecto: todo retroceso frente al nivel de protección alcanzado es constitucionalmente problemático puesto que precisamente contradice el mandato de progresividad”¹

Así como el avance jurisprudencial que en la materia ha desarrollado la Corte Constitucional, según el cual, el criterio interpretativo del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria es restrictivo en comparación a los preceptos de la Carta Política, pues no demuestra un mejor desarrollo de los principios y derechos constitucionales; establecen las

¹ Corte Constitucional, sentencia C-038 de 2004.

razones para que la suscrita Ponente se aparte de la tesis que venía sosteniendo, y acoja el criterio jurisprudencial desarrollado por la Alta Corporación -adoptado con antelación por los restantes integrantes de la Sala de Decisión-, que permite confrontar sistemas jurídicos que no son inmediatamente sucesivos, esto es, admite hacer el tránsito de la Ley 797 de 2003 al Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Lo anterior, por cuanto, el principio de la condición más beneficiosa permite la aplicación de normas derogadas que ostensiblemente representan entornos más propicios para la adquisición del derecho a la pensión, y como lo ha señalado la H. Corte Constitucional, no tiene restricción ni en la Carta Política ni en la jurisprudencia, y propende por la preservación de las expectativas legítimas² frente a cualquier cambio normativo abrupto, que imponga requisitos adicionales que imposibiliten la consolidación de un derecho.

A la anterior decisión se llega también, con el íntimo convencimiento que la tesis de la H. Corte Constitucional atiende principios constitucionales por ser la encargada de unificar las interpretaciones conforme a la Constitución Política, pero además, de garantizar la integridad de dicho texto, de ahí, que finalmente es en orden jerárquico el órgano de cierre, interpreta la norma con base en los principios y estatutos constitucionales, por ende, se trata de un precedente con fuerza vinculante³. Precursor que incluso ha sido aceptado por la Sala de Casación Civil de la CSJ, corporación que en decisiones de tutela ha ordenado a la Sala de Casación Laboral de la misma Corporación⁴, atender el criterio de la Guardiana Constitucional.

Precisado lo anterior, se advierte que, el citado criterio se unificó a partir de la sentencia SU-442 de 2016, para establecer que en virtud del principio estudiado se puede aplicar no solamente la norma inmediatamente anterior a la vigente a la fecha del fallecimiento del

² Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-147 de 1997, señaló que las expectativas legítimas deben: *ser objeto de alguna consideración protectora por el legislador, con el fin de evitar que los cambios de legislación generen situaciones desiguales e inequitativas, de promover o de asegurar beneficios sociales para ciertos sectores de la población o, en fin, para perseguir cualquier otro objetivo de interés público o social*".

³ Corte Constitucional, sentencias SU-611 de 2017, SU-023 de 2018, y SU-068 de 2018.

⁴ STC17906-2016; STC12014-2014, STC2773-2018 y STC6285-2019.

afiliado o pensionado -causante-, sino incluso la contemplada en normas más antiguas.

Igualmente, la Sala considera que el artículo 53 de la Constitución Política no impone un límite temporal al funcionario judicial para determinar la norma más favorable al trabajador. En efecto, el principio de favorabilidad implica que el Juez, como garante de los derechos de los ciudadanos, a través del estudio de cada caso particular y concreto puesto a su conocimiento, determine cuál norma sería la más favorable al trabajador, y aplicarla, en caso que ésta haya regulado su situación jurídica. De esta manera, la restricción impuesta por la Corte Suprema de Justicia en su actual jurisprudencia, frente a la presunta obligación de aplicar únicamente la norma inmediatamente anterior a la vigente, no resulta ajustada a la finalidad del principio de favorabilidad y de progresividad, menos cuando la norma no explicita o regula de manera concreta el alcance de las expectativas legítimas generadas por una normativa en materia pensional.

Sumado a lo anterior, para este Tribunal, resulta imperioso precisar, que la Corte Constitucional, en sentencia SU-005 de 2018, al reanudar el análisis del alcance del principio de la condición más beneficiosa en materia de pensión de sobrevivientes, limitó su aplicación al denominado Test de Procedencia, así:

Test de Procedencia	
Primera condición	<i>Debe establecerse que el accionante pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en uno o varios supuestos de riesgo tales como analfabetismo, vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia o desplazamiento.</i>
Segunda condición	<i>Debe establecerse que la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que solicita el accionante afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.</i>
Tercera condición	<i>Debe establecerse que el accionante dependía económicamente del causante antes del fallecimiento de este, de tal manera que la pensión de sobreviviente sustituye el ingreso que aportaba el causante al tutelante-beneficiario.</i>
Cuarta condición	<i>Debe establecerse que el causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones para adquirir la pensión de</i>

	<i>sobrevivientes.</i>
Quinta condición	<i>Debe establecerse que el accionante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.</i>

No obstante, esta Sala considera que no es posible dar aplicación al citado test, bajo el argumento que *“...no se puede aplicar a casos iniciados con anterioridad a la misma, del cual hace parte el que ocupa el presente estudio, en razón a que la jurisprudencia, al momento de presentarse la actual demanda, no reclamaba dichos requisitos, por ende, no puede sorprenderse a las partes, ya que se vulneraría el principio de confianza legítima, pues, no estaban dentro del supuesto de hecho que debía acreditar en su momento la demandante...”*.

Específicamente, cuando en virtud a la exigencia del artículo 45 de la Ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia, las sentencias de la Corte Constitucional, por regla general, tienen efectos *ex nunc*, lo que conlleva a que su aplicación rija a partir del momento en que se dicta, tomando como referencia la fecha de su notificación, por lo que las situaciones nacidas con anterioridad a tal fecha se regirán por la normativa o acto vigente en su momento, que para el caso que nos ocupa, la demanda se presentó el 4 de octubre de 2017.

Y de darse aplicación al citado test, constituiría una actuación arbitraria, que atenta contra los derechos fundamentales de las partes, como es, al debido proceso, la defensa, seguridad jurídica, entre otros, pues resulta evidente que al momento de presentar la demanda, la situación fáctica se acompañaba de las pretensiones formuladas, las cuales solo fueron cambiadas de manera sorpresiva durante el trámite del proceso judicial, cuando ya no podían controvertirlas, amén de lo absolutamente regresiva que resulta la nueva jurisprudencia en materia de protección de los derechos laborales y de la seguridad social, lo cual no le corresponde estudiar a esta Sala en el presente caso.

Se destaca que la Ley 100 de 1993 no contempló un régimen de transición para la pensión de sobrevivientes, pues sólo la estableció para la de vejez. Tal circunstancia fue resaltada por la doctrina constitucional en diversos pronunciamientos, precisando que *«a pesar de que el deceso del afiliado o cotizante hubiese ocurrido en vigencia del artículo 46 de la Ley 100 de 1993 o*

del 19 de la 797 de 2003, necesario era aplicar el contenido de los artículos 25 y 6 del Acuerdo 049 de 1990, cuando se acreditara que el afiliado al sistema de seguridad social hubiese cumplido con las semanas exigidas por la última de las codificación mencionadas para acceder a la pensión de sobrevivientes (T-584/11; T-228/14; T-401/15; T-294/17) (CSJ STC2367-2018).

Por ello, retomando el estudio sobre la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, conforme la sentencia SU - 442 de 2016, a través de la cual se permite la aplicación de la norma más favorable, es decir, la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, siempre que estuviere vigente al momento en que se efectuaron las cotizaciones, toda vez que dicha preceptiva gobernaba la situación pensional del demandante antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta que el causante se encontraba afiliado al RPMPD desde el enero de 1960, pero con cotizaciones reflejadas desde el mes de septiembre de ese año, norma bajo la cual, dejó cumplido el requisito de densidad de semanas exigidas, pues cotizó más de 600 semanas, de las cuales más de 300 habían sido cotizadas a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, tal y como lo exige la norma en mención.

Por lo anterior, se cumple con uno de los requisitos exigidos por la norma, esto es, el cumplimiento de las semanas cotizadas al sistema.

Ahora bien, frente al requisito de convivencia, resulta necesario precisar que la calidad de beneficiario no se encuentra en discusión, pues durante el trámite de la presente demanda, no fue objeto de litigio y así lo aceptó la parte pasiva en audiencia del 14 de febrero de 2019, toda vez que la demandada al negar el reconocimiento de la pensión solicitada, procedió al reconocimiento de la indemnización sustitutiva, en un equivalente a \$3.723.236 y se reitera, así fue aceptado por las partes en contienda.

Es así, que queda demostrado que la demandante es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.

Ahora bien, en aras de determinar el valor del retroactivo al que tiene derecho la demandante, una vez estudiada la excepción de prescripción propuesta por la entidad accionada. Se tiene que la causación del derecho señala la época de exigibilidad; para el caso concreto, la fecha del fallecimiento

del causante fue el 24 de agosto de 2006, se elevó la reclamación ante Colpensiones el día 9 de julio de 2007, la entidad negó dicho reconocimiento, a través de la Resolución 18056 del 2008, ante este acto administrativo, fue interpuesta revocatoria directa, que fue resuelta por la demandada, mediante Resolución 2722 de 2011, en la que dispuso, confirmar la resolución antes mencionada y la demanda se radicó el 4 de octubre de 2017, por lo que se configura el fenómeno prescriptivo, de ahí que su reconocimiento sea a partir del 4 de octubre de 2014, tal como lo resolvió el *a quo*, por lo que habrá de confirmarse la decisión de primera instancia en este aspecto.

Teniendo en cuenta que el presente asunto es estudiado en grado jurisdiccional de consulta en favor de la entidad demandada y se condenó al pago de la prestación económica en cuantía de un salario mínimo, a razón de 13 mesadas al año, sin que exista reparo sobre tal aspecto, el mismo resulta tangible para esta Corporación.

Se aclara, que aunque existe un error en la parte resolutive de la sentencia proferida en primera instancia, frente al año de reconocimiento de la pensión, pues se indicó que era el 2013, pero esta corporación, una vez estudiado el proceso, advierte que lo es como se indicó en precedencia, para el 2014, es decir, el 4 de octubre de 2014; además, también se incurrió en error en la parte resolutive de la decisión proferida, pues se indicó que lo sería por 14 mesadas, cuando la realidad permite concluir, que es sobre 13 mesadas anuales.

El retroactivo calculado a partir del 4 de octubre de 2014 hasta el 31 de marzo de 2022 arroja la suma de \$74.073.717, por lo que se modificará la sentencia proferida en primera instancia, para precisar el monto del retroactivo.

Respecto de los intereses moratorios, en relación con esta pretensión concedida por la *a quo*, esta Sala ha considerado que la misma tiene un carácter resarcitorio cuyo origen radica en el pago tardío de la pensión, de vejez, invalidez o sobrevivientes. No obstante, no se puede pasar por alto el pronunciamiento expuesto por el órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, que en sentencia SL 5013 de 2020, ha interpretado que no es inviable condenar al pago de intereses moratorios cuando devienen de una pensión concedida en aplicación del

principio de la condición más beneficiosa -tesis que se mantiene en la actualidad⁵-. Por lo que se modificará el ordinal tercero de la decisión de primera instancia, en el sentido de ordenar que los valores reconocidos, deberán ser cancelados debidamente indexados hasta la ejecutoria de la sentencia, y a partir de allí ordenar el reconocimiento y pago de los intereses moratorios.

Por último, se adicionará la sentencia de primer grado, en el sentido de autorizar a Colpensiones que del retroactivo reconocido, descuenta el valor de \$3.723.236, por concepto de indemnización sustitutiva, debidamente indexado, siempre que se acredite su pago; además, el descuento de los valores por concepto de aportes a salud.

Se confirman las costas de primera instancia. En esta sede, se condenará a Colpensiones, en favor de la parte demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Se confirmará en lo demás la sentencia proferida en primer grado.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: ADICIONAR la sentencia 353 del 25 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de AUTORIZAR a Colpensiones para que del retroactivo reconocido, descuenta el valor de \$3.723.236, por concepto de indemnización sustitutiva, debidamente indexado; además, de los valores por concepto de salud, conforme lo expuesto.

Segundo: MODIFICAR parcialmente el ordinal tercero de la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de indicar que el valor a reconocer y pagar por concepto de retroactivo, calculado desde el 4 de octubre de

⁵ Corte Suprema de Justicia, sentencia SL5013-2020.

2014 hasta el 31 de marzo de 2022 es por \$74.073.717, debidamente indexado, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida en primer grado.

Cuarto: COSTAS en esta instancia a cargo de Colpensiones y en favor de la parte demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Quinto: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-salalaboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

EN USO DE PERMISO

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo. 1

RETROACTIVO			
Año	Mesada	N° de mesadas	Total
2014	\$ 616.000	4	\$ 2.464.000
2015	\$ 644.350	13	\$ 8.376.550
2016	\$ 689.455	13	\$ 8.962.915
2017	\$ 737.717	13	\$ 9.590.321
2018	\$ 781.242	13	\$ 10.156.146
2019	\$ 828.116	13	\$ 10.765.508
2020	\$ 877.803	13	\$ 11.411.439
2021	\$ 908.526	13	\$ 11.810.838
2022	\$ 1.000.000	3	\$ 3.000.000
			\$ 74.073.717